
LEY Nº 3815

ADMINISTRACION PUBLICA -
DOCENTES - JUSTICIA - SEGURIDAD
- JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY
3805 MODIFICASE ARTICULO 5º

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Agosto de 1982

A S. E.

EL SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. con el fin de someter a su consideración el proyecto de Ley que se acompaña por el cual se propicia la modificación del artículo 5º de la Ley 3805 de fecha 23JUL82.

En la mencionada norma legal se establece un procedimiento especial y por única vez para los descuentos jubilatorios previstos en

las Leyes 3240 y 3137, con motivo de los incrementos salariales dispuestos a partir del 1 JUL ppdo.

El motivo de la modificación consiste en el diferente tratamiento que se otorga al personal de "seguridad" en la Ley 3805 que si bien se basaba en razones económicas, ocasiona una discriminación que es necesario reparar.

Por las motivaciones expuestas, solicito la sanción del presente proyecto de Ley.

Dios guarde a V. E.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Agosto de 1982

V I S T O :

Las facultades legislativas conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80.

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con fuerza de*

LEY:

ARTICULO 1º. — Modifícase el artículo 5º de la Ley 3805 que quedará redactado de la siguiente forma: "Los incrementos salariales que resultan de la aplicación de la presente, sufrirán el descuento previsto en el inciso a) del artículo 21º de la Ley 3240 y el inc. a) de la Ley 3137, dejándose sin efecto por esta única vez, los contemplados en el artículo 21º inciso c) —1 y artículo 8º inc. c) de las normas respectivas.

ARTICULO 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía